

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incorporada al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento ordena la tasa ya establecida por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de las aceras.

2.- Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización especial del dominio público con estaciones de servicio.

3.- El hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los aprovechamientos desde los distintos viarios que den acceso a dichos inmuebles.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos del tributo a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el viario público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes, podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante lo anterior se exigirá el depósito previo de su importe total cuando se presente solicitud de la licencia del paso de vehículos.
- b) En los demás casos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural.

ARTÍCULO 5.- BASE TRIBUTARIA.

La base tributaria estará formada por:

- a) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a viviendas unifamiliares, por una tarifa fija anual.
- b) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a estaciones de servicio (gasolineras, lavado de vehículos etc.), por una tarifa fija anual.
- c) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a los restantes inmuebles: por una tarifa fija, si se trata de las actividades incluidas en el apartado

6.3.3., y por el número de plazas de garaje, para el caso de los comprendidos en los apartados 6.3.1. y 6.3.2. Si el inmueble sobre el que se constituye el aprovechamiento especial tuviese más de un acceso al mismo garaje, se tendrán en cuenta dicha circunstancia, debiendo liquidarse la cantidad fija anual correspondiente.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

6.1. Aprovechamientos especiales que den acceso a viviendas unifamiliares: 19 €/año.

6.2. Aprovechamientos especiales que den acceso a estaciones de servicio : 944 €/año

6.3. Aprovechamientos especiales del apartado c) del artículo 5:

6.3.1. En los casos de accesos a viviendas colectivas, la cuota será el resultado de aplicar la tarifa de 8,5 €/plaza. Para el caso de que existiera más de un acceso de vehículos al mismo inmueble, se satisfará una tarifa de 52,5 € por cada uno de los restantes pasos de vehículos.

6.3.2. En los casos de accesos a inmuebles de uso no residencial, la cuota se calculará por la aplicación de la tarifa de 12,5 €/plaza. Los restantes accesos al mismo inmueble estarán sujetos a la tasa, y la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija de 105 € por cada paso.

6.3.3. Para el caso de actividades incluidas en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas 691.2 (servicios de taller de reparación de automóviles); 751.5 (servicios de engrase y lavado de vehículos); 756.1 (agencias de transporte); y 757 (servicios de mudanzas), y cualquier otra actividad económica que determine la utilización privativa o aprovechamiento especial a través de viarios públicos o a través de las aceras en beneficio particular, que constituya el presupuesto económico recogido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que dichas actividades constituyan la principal o única del titular del aprovechamiento: 63 €/año.

6.3.4. Para el caso de accesos a inmuebles en los que se realicen actividades de enseñanza reglada, excluida la enseñanza superior, la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija de 315 €/año. Los restantes accesos al mismo inmueble estarán sujetos a la tasa, y la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija de 52,5 € por cada paso

6.4. Por expedición de placa troquelada señalizadora del paso de vehículos: 12,5 €

6.5. Por la ocupación del dominio público local mediante isletas protectoras de pasos de carruajes: 60 €/año

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula. A tal efecto La Administración tributaria municipal elaborará un censo de paso de vehículos desde el dominio público, en el que constarán todos aquellos elementos físicos y jurídicos que determinen las características del paso y los titulares de los derechos y obligaciones derivados de los mismos. El citado censo se formará por anualidades naturales, teniendo carácter periódico el devengo de las obligaciones derivadas de las autorizaciones de aprovechamientos especiales para paso de vehículos.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de treinta días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. Sin perjuicio de ello la Administración tributaria municipal puede incluir de oficio aquellos aprovechamientos que, con o sin autorización, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

3. Aquellos que se beneficien del dominio público local mediante paso de vehículos desde la vía pública en los términos del artículo 2 de la presente ordenanza, deberán presentar con carácter previo al citado aprovechamiento la correspondiente autoliquidación, que se calculará por trimestres naturales. En particular, deberán solicitarla los titulares de los inmuebles beneficiados por el citado aprovechamiento. En los supuestos de concesiones administrativas, deberá solicitarla el concesionario.

4. En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará autoliquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

5. La existencia de un paso de rodada o badén, o de una puerta de entrada con anchura suficiente, presupone la del aprovechamiento de entrada de carruajes.

6. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones y licencias que, conforme a las normas urbanísticas y de tráfico, sean exigibles, sin que el pago de la tasa suponga el derecho a obtener tales autorizaciones.

7. La división de cuotas de la tasa a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

a) **Ámbito de aplicación:** cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origine el hecho imponible. No será de aplicación la división de cuotas, por tanto, al régimen económico matrimonial de gananciales.

b) **Iniciación:** a instancia de parte, mediante solicitud a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad.
- Identificación completa de todos los cotitulares y su coeficiente de participación.

Esta documentación no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el catastro inmobiliario. En caso contrario, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la inscripción catastral, requisito sin el cual no se accederá a la solicitud.

c) **Plazo de solicitud:** antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquel en que haya de tener efectos.

d) **Efectos de la división:** la aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos valores como cotitulares. Los cotitulares vienen obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquel en que se solicite.

e) No cabrá la división cuando:

- Los interesados no aporten, o lo hagan de manera incompleta, la documentación señalada en el apartado b) anterior.
- Alguna de las cuotas resultantes sea inferior a 10 euros.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Revisión de los Tributos Locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, así como en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17/10/2007 (BOCM 13/12/2007).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/10/2009 (BOCM 28/12/2009).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/09/2010 (BOCM 08/12/2010).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26/09/2013 (BOCM 12/12/2013).

La última modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 25/09/2014, publicada en el BOCM nº 240 de 9/10/2014, sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita, publicada en el BOCM nº. 294 de 10/12/2014, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2015.